

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1023

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2015-00-374-00
EJECUTANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Mediante Auto del 12 de junio de 2018, el entonces titular del Despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **\$32.070.997,22** (fl. 256 a 258).

Se precisa, que en los folios 314 a 338 del expediente, la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 023589 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 12 de junio de 2018, ordenando el pago de **\$21.518.549,95**, sin anexar comprobante de pago alguno.

No obstante lo anterior, el apoderado de la ejecutante, en escrito visto en el folio 340 del plenario, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que “bajo la gravedad de juramento” manifestó que la UGPP pagó las sumas aprobadas, sin que anexara documental alguna que acreditara dicho pago.

Por su parte, la entidad ejecutada allegó comunicación de pago de intereses moratorios, aportando la Resolución No. SFO 835 del 17 de junio de 2021, por la cual se ordena el pago de **\$10.552.447,27**, a favor de la señora Yolanda Díaz de González, una vez más, sin anexar la prueba del pago efectivo (fl. 341 a 344).

Sin embargo, en los folios 345 a 348 del expediente, la entidad ejecutada allegó informe de pago a favor de la ejecutante, pero solo respecto de la suma de **\$10.552.447,27**, el cual fue pagado el 24 de junio de 2021, anexando la respectiva orden de pago presupuestal.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la aprobación de la liquidación del crédito fue por el valor de **\$32.070.997,22**, acreditándose solo un pago de \$10.552.447,27, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ordena **REQUERIR** a la señora **YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ**, a través de su apoderado judicial, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirvan allegar el comprobante de pago del total de la**

obligación impuesta en el Auto del 12 de junio de 2018, por cuanto se encuentra acreditado solo un pago parcial.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>080</u> DE FECHA: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES. LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d299401be85e673e9d507733ab3667f8e97f69a67919fe71e4e403b00247bcd

Documento generado en 24/09/2021 07:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 511

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00237-00
DEMANDANTE: JENY ESPERANZA SIERRA OLARTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 23 de agosto de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 25 de agosto de 2021.

El 2 de septiembre de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado por la parte demandada es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.
(Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, **una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd941707a4bf6c384767bcdd004d9a8490f6156b5998278e9a0e002dd6e25f18**
Documento generado en 24/09/2021 07:51:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-000032-00
EJECUTANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2021, una vez surtido el correspondiente traslado de los mismos.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Parte Ejecutante – Reposición en subsidio apelación:

Manifestó el apoderado inicialmente, que en el proceso bajo estudio ya obra ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, que el trámite procesal ya está terminado, y que en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, no obstante, procedió a controvertir la actuación, bajo los siguientes argumentos.

Frente a lo decidido por el Despacho, relacionado con advertir un error que debía ser subsanado, dejando sin efectos el auto del 18 de diciembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, fundamentado en providencias allí citadas, señaló que de conformidad con el numeral 12, del artículo 42 del C.G.P., el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y que contra el referido auto, no se formuló recurso alguno, por lo que en estos momentos ya cobró firmeza, de ahí que, no haya lugar a dicho control en esta oportunidad, en aplicación de una interpretación sesgada, más aún cuando la liquidación aprobada correspondió a la realizada por el mismo Despacho.

Señaló igualmente, que en las providencias que sirvieron de sustento para adoptar la decisión objeto de recursos, no se resaltaron todos los apartes que resultaban aplicables a la decisión de dejar sin efectos, por cuanto no se resolvió ninguna objeción, ni puede hablarse de liquidaciones, aprobaciones, ni mucho menos de control de legalidad, reiterando que se trata de un proceso, en el cual solo queda pendiente el pago de la condena.

Indicó, que el Despacho vulneró el principio de preclusión de las etapas procesales, revocando una decisión que no fue objeto de recursos en el momento en que fue proferida, por lo que puso de presente jurisprudencia constitucional – Sentencia T-1274 de 2005-, en la cual se expone, que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la

jurisprudencia para revocar autos ilegales, debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, y sin que sea permisible al haber transcurrido más de 1 año de ejecutoria, vulnerándose el presupuesto de inmediatez frente a un auto presuntamente ilegal, al no ser sucedáneos en el tiempo, y menos aun dentro de la misma etapa procesal.

Concluye destacando, que el Despacho profirió otros autos adicionales, sin advertir error alguno en esas oportunidades procesales, y que tampoco fueron recurridos, y además, que en atención a la petición de cumplimiento de fallo, elevada el 14 de febrero de 2020 ante la UGPP, ésta ya realizó un pago por concepto de intereses moratorios, estando a disposición del Juzgado, el respectivo depósito judicial, de los cuales ha solicitado su entrega, considerando en consecuencia, que debe revocarse la providencia recurrida, dejando incólume el auto del 18 de diciembre de 2019, por el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, y ordenarse así la entrega de los títulos judiciales¹.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Una vez se describió el traslado de los referidos recursos², el apoderado de la entidad ejecutada presentó escrito en el cual manifestó objeción a la liquidación del crédito, argumentando, que mediante la Resolución No. RDP 2168 del 29 de enero de 2020, se reconoció el pago de los intereses moratorios ejecutados, acorde con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 13 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de ahí que, el área financiera de la entidad realiza el pago por medio del depósito judicial No. 400100007878879, el cual se encuentra a órdenes del Despacho, no obstante, que en razón a que existen sumas a favor de la UGPP, se debe efectuar el fraccionamiento del mencionado depósito judicial y las sumas sean reintegradas a la entidad³.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ Ver archivo digital "10.RECURSO DE APELACION.pdf"

² Ver archivo digital "11.TRASLADO 31 DE AGOSTO DE 2021.pdf"

³ Ver archivo digital "12.OBJECION A LA LIQUIDACIÓN.pdf"

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

De acuerdo a lo contemplado en los artículos citados, se precisa, que en el Auto del 17 de agosto de 2021, se adoptaron varias decisiones: i) dejar sin efectos el Auto del 18 de diciembre de 2019, y ii) aprobar la liquidación del crédito realizada nuevamente por el Despacho. Frente a estas decisiones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante⁴, *contra la providencia calendada 17 de agosto de 2021 que deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito".*

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente, sobre el recurso de reposición, contra la providencia del 17 de agosto de 2021, en cuanto dejó sin efectos el proveído del 18 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos ya expuestos por el recurrente.

Revisado el contenido de la providencia recurrida del 17 de agosto de 2021, y nuevamente las actuaciones realizadas en el expediente bajo estudio, se advierte que la decisión de dejar sin efectos el Auto del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se motivó en el respeto por la legalidad, como allí se expuso, toda vez que se advirtió un error que fue subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, ya que el valor aprobado era superior al que correspondía, toda vez que el capital neto, indexado y fijo, no fue debidamente calculado, evidenciándose así, que se comprometían recursos públicos que podían preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en particular.

En consecuencia, se hizo énfasis en la debida protección de la Sostenibilidad Financiera que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política, artículo 48, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, principio en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones⁵, de modo tal, que garantice el soporte económico necesario para conceder el derecho pensional, exponiendo que con

⁴ Art. 322, numeral 2 C.G.P.-la apelación contra autos podrá proponerse directamente o en subsidio de la reposición-

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

la referida decisión, al tratarse de recursos públicos se pretendía salvaguardar dicho principio, cuyo amparo ha sido pregonado en múltiples providencias tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y en virtud del mismo, se procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, la cual arrojó un valor inferior al aprobado, como se evidencia en el auto recurrido.

Invoca el recurrente la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-1274 de 2005, para señalar, que de conformidad con lo allí dispuesto, para revocar autos ilegales debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Debe recordar el Despacho, que en la citada Sentencia, la Corte Constitucional estudió un caso en el cual se nombró un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se consideró que era un auto ilegal ya que debió ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades. La Corte encontró, que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y decidió dejar sin efectos el auto *“mediante el cual se declaró la “ilegalidad” que fijó los honorarios del accionante como liquidador”*, al considerar además de que no era ilegal, que había transcurrido un tiempo considerable entre el auto inicial y el que dejaba sin efectos, esto es, que no se había observado el principio de inmediatez. No obstante lo precisado por la Corte, y como se verá seguidamente, en providencias posteriores, para otra Alta Corporación, como lo es el H. Consejo de Estado, no resulta relevante cuando se trata de actuaciones ilegales.

Así entonces se tiene que, el H. Consejo de Estado, en el año 2009, dejó sin efectos una sentencia proferida por la misma Corporación, debido a errores que se cometieron al momento de dictar el fallo, porque se encontró que luego de adoptada la decisión, la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine, en esa oportunidad se indicó:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”**⁶ (Negrilla por fuera del texto original).*

En posterior providencia, del 30 de agosto de 2012, la Sección Primera⁷, de dicha Corporación, señaló:

*“(…)si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, de fecha 18 de noviembre de 2009, expediente No. S-1256

⁷ Con ponencia del Consejero, Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC)

En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁸ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sublite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “ el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁹”. (Resaltado del Despacho)

En el año 2013, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la misma Corporación¹⁰, conoció de una acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, así mediante providencia, la Subsección aprobó acuerdo conciliatorio entre las autoridades responsables y uno de los demandantes. De acuerdo con los apelantes, los otros demandantes, siendo partes fundamentales en el asunto por decidir, no hicieron parte de la negociación del acuerdo conciliatorio. En este caso el H. Consejo de Estado, consideró:

“De conformidad con los antecedentes expuestos, la Sala estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión (...) la Sala estima necesario advertir que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial (...) toda vez que ello modificaría el acuerdo que allí se pactó, habida consideración de que, se insiste, la conciliación judicial se surtió –o mejor– abarcó a los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma [sentencia], esto es a todos los actores del proceso y, por consiguiente, una aprobación parcial modificaría ese punto sustancial del acuerdo, el cual, además, lo afecta de ilegalidad”

Con estos pronunciamientos se evidencia, que el H. Consejo de Estado, no sólo reconoce la potestad del juez de corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria, sino admite que el mismo verse sobre providencias con categoría de sentencia, como lo es el auto por medio del cual se acepta la conciliación entre las partes y que por ello pone fin al proceso.

Se resalta igualmente, otra providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro¹¹, en el que manifestó:

“El suscrito Consejero ha decidido asumir el conocimiento sobre su auto de 13 de septiembre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, tras advertir la existencia de un yerro que debe corregirse inmediatamente. Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial¹².”

⁸ C.E. Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación 17583, 2000/07/13.

⁹ Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24.

¹⁰ Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente NO. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)

¹¹ Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013.

¹² Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín.M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente 35.987.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado-

Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas.

En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, a la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, le seguirá la orden de que el Tribunal a-quo remita el expediente respectivo lo más pronto posible, con el fin de que la apelación se surta como corresponde". (Resaltado del Despacho)

Reitera, así, esa Alta Corporación, que aunque los autos cobren ejecutoria, tal circunstancia no impide que el error se enmiende, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error.

De igual forma, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01, al respecto señaló:

*"De esta manera, a través del **auto del 5 de junio de 2006** que obra a folio 31 del cuaderno número 1, se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.*

*Sobre este punto, es preciso indicar que **el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.***

Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**"¹³*

Por lo expuesto la Sala Concluye que, aunque el auto del 29 de noviembre de 2010 señaló como único acto demandado el que resolvió el solicitud de revocatoria directa, el mismo no puede ser tenido en cuenta por varias razones: La primera, porque el auto admisorio de la demanda tiene plena validez y en ésta providencia quedó claro que el proceso versaba sobre los dos actos administrativos, la segunda porque en los escritos de contestación de la demanda se advierte que dicha circunstancia quedó clara para las partes por cuanto ejercieron su derecho de defensa frente a los dos actos administrativos y la tercera porque el referido auto se torna ilegal en tanto desconoce una actuación judicial que goza de plena validez y por tal motivo su contenido no ata al juez ni a las partes (...)" (Negrilla fuera de texto)

En esta providencia, se retoma la tesis expuesta en el proveído del 30 de agosto de 2012, de la Sección Primera, antes reseñada, para reiterar, que el juez no está obligado a

Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. 4.-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54564.M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

sujetarse a un auto ilegal, no obstante el tiempo transcurrido entre los dos autos objeto de análisis.

Más recientemente, la Sección Tercera, Subsección "B" de la misma Corporación, C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068), estudió un caso en el que entre otros asuntos, en el año 2017, se decidió dejar sin efectos providencias del año 2009, señalando, que los autos interlocutorios ilegales no atan al juez, y sin que fuese relevante, como se evidencia, el tiempo transcurrido entre las referidas providencias, no obstante que en la misma se menciona la citada Sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, así:

*"(...) Dentro del término de ejecutoria, la firma actora interpuso recurso (...) **Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación.***

Precisó que la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, explicó que la rectificación procesal procede siempre que "se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo" (f. 410 c. ppl.).

Destacó que, en el sub judice, no se observó el requisito de inmediatez atrás aludido, por cuanto las providencias que se dejaron sin efecto datan del año 2009 y el auto cuestionado es de 2017. Puntualizó que lo anterior transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.
(...)

Para resolver, se señaló:

"En el sub judice, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. considera que (i) las providencias que promovieron la impugnación de la sentencia de 1º de octubre de 2008 estaban ejecutoriadas, eran vinculantes y generaban confianza sobre la definición de la controversia en segunda instancia; (ii) los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, y (iii) aunque, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Precisa que como, en este caso, las decisiones de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009 estaban en firme y las partes en ningún momento se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, al magistrado sustanciador no le era dable dejarlas sin efecto, máxime cuando habían transcurrido más de 8 años, lapso que generaba la suficiente confianza de que la alzada promovida en contra de la sentencia de 1º de octubre de 2008 sería decidida de fondo. Añade que lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2017 transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano-Idu destacó que las decisiones ilegales no tienen ejecutoria, ni atan al juez y a las partes, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico.

(...)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

*Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: **"Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error.** En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte,*

sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: " ... **la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente**"¹⁴ (...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme, "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"¹⁵. Agregó, además, que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad"**.

Finalmente, concluyó que **"la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"**¹⁶.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que **"los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"**¹⁷.

(...)" Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, y conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad; la cual reitera, debe prevalecer sobre el error, y sin que el transcurso del tiempo resulte fundamental para hacerlo prevalecer igualmente sobre la ilegalidad, resaltando que **"la actuación irregular del Juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**. No pudiéndose afirmar en consecuencia, que dejar sin efectos esta clase de autos, vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, y sin que el supuesto error o la indebida interpretación en que se haya podido incurrir permita convalidar dichas actuaciones.

En el caso bajo estudio, se evidenció, que la decisión contenida en el Auto del 18 de diciembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, contiene una decisión que atenta contra el orden jurídico en especial contra la Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social, incorporada a la Constitución Política en su artículo 48, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, al ser aprobado por un mayor valor al que corresponde, situación que bien pudo ser advertida por las partes. Al respecto se reitera que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, ya que éstas no cobran ejecutoria, prueba de ello se encuentra en los pronunciamientos citados en precedencia, en donde esa Alta Corporación, al advertir el error de sus providencias ya ejecutoriadas, las deja sin efecto, incluso de manera oficiosa. Es así que en el presente asunto se buscó con el auto recurrido salvaguardar la Sostenibilidad Financiera, que debe regir la Seguridad Social, lo cual constituye un criterio orientador que debe conducir a todas las ramas del poder

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

¹⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

¹⁷ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

público, a su protección, dentro de un marco de colaboración armónica, en los términos de la modificación realizada por el Acto Legislativo 03 de 2011 al artículo 334 de la Constitución Política, cuando quiera que la misma se pueda ver afectada, como ha sido expuesto en distintas oportunidades, por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y que ha sido fundamento de sentencias de unificación.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la decisión proferida el 17 de agosto de 2021, desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales, debe indicar el Despacho, que tratándose de un auto ilegal, es una decisión que no cobra firmeza, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a preclusión procesal alguna y, además, sin términos de ejecutoria, como reiteradamente lo expone el H. Consejo de Estado, y sin que por lo tanto deba mantenerse, al considerar que no se formuló recurso alguno, ni el consecuente control de legalidad; ni tampoco, que se trata de un proceso terminado, pues cuando se da sin sujeción al ordenamiento jurídico, no existe proceso legalmente concluido¹⁸, además de que no se ha proferido auto que de por terminado el proceso por pago, pues se reitera, dichas situaciones no son impedimento para que al evidenciarse una decisión como la señalada, la cual bien pudo ser advertida por las partes, se deba mantener en ella, ya que el error no puede prevalecer sobre la legalidad, como insistentemente lo señala el máximo órgano de esta jurisdicción.

Y, si bien, entre los dos autos mencionados se profirieron otros autos intermedios, con lo cual vale la pena señalar no se evidencia parálisis del proceso, no obstante la situación de pandemia, dicha circunstancia no era óbice para que en esas oportunidades obligatoriamente como lo señala el recurrente, debiera advertirse el error que ahora se evidencia, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, en el momento en que se advierta el error se debe subsanar, aún de manera oficiosa, para no seguir incurriendo en el mismo, sin que en las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia, exista un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo la referida rectificación, pues el transcurso del tiempo, como quedó visto en algunas de las providencias reseñadas y emitidas por el H. Consejo de Estado, no resulta ser presupuesto para mantener una decisión como la descrita.

Debe resaltar el Despacho, sobre el respeto de las decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, como las contenidas en la Sentencia T-1274 de 2005, pero también su obligación de acatar las dictadas por el Máximo Órgano de esta Jurisdicción, como lo es el H. Consejo de Estado, según el cual y como se evidenció en las providencias en cita, el lapso transcurrido para dejar sin efectos una decisión no resulta relevante cuando se trata de autos ilegales, al resaltar insistentemente que debe prevalecer la legalidad sobre el error, situación que lleva a este Despacho a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido, siguiendo las orientaciones de nuestro máximo órgano de dirección, y aclarando, que ambas Corporaciones son respetuosas y defensoras del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, como se evidencia en varias de sus providencias.

Finalmente, y en relación a lo señalado, de que la entidad ya realizó el pago y puso a disposición del Juzgado un título judicial, del cual ha solicitado su entrega, se precisa que en el Despacho se presentó cambio de secretaria, lo cual exige la realización de trámites

¹⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 24 de septiembre de 2018, Radicación: 2006-01379-01 (16922).

especiales para efectos de la entrega de los mismos, a través del portal transaccional dispuesto para tal fin, (entre otras registro de firmas), además, de la correspondiente verificación del mismo.

Así entonces, analizado en conjunto lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que no le asiste razón al recurrente en su escrito de reposición, y por lo tanto, debe mantenerse la decisión objeto del mismo. De otra parte, y atendiendo a que también se formuló recurso de apelación, en contra del auto del 17 de agosto de 2021, que además de dejar sin efectos el proveído mencionado, aprobó la nueva liquidación del crédito realizada por el Despacho, como quedó expuesto al inicio de esta providencia, éste será concedido, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 17 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto diferido, contra el Auto del 17 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>080</u> DE FECHA: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIDETH JABILEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd025e760a9631702ae7d3442f1b86bde52cc243f4ed44c7a85650dc9c3a43b
Documento generado en 24/09/2021 03:01:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACION No. 1024

Septiembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-215-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR WILLIAN ARIAS SANDOVAL

Advierte el Despacho, que el demandado señor Héctor William Arias Sandoval, solicita mediante memorial visto en archivo "29. Solicitud demandado" del expediente digital pdf; se amplió el plazo otorgado por este Despacho, para la constitución de un apoderado de confianza, en virtud a su situación económica y a las circunstancias de salud. Pues bien, mediante auto de fecha 9 de septiembre del presente año, y en atención a otra petición realizada por el demandado, luego de que finalmente pudo ser notificado personalmente, ya se le había otorgado el término de ocho (8) días, a fin de que constituyera poder a un profesional el derecho para que lo represente en este proceso.

Así las cosas, este Despacho accederá a tal solicitud, no obstante de manera concomitante, fijará fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, pues es deber del Despacho, impartir la correspondiente celeridad al proceso, de tal forma que, para el día señalado, deberá presentarse mediante apoderado, y previamente deberá enviarse al correo del Despacho el correspondiente poder.

Por lo anterior, este Despacho, se dispone a fijar fecha, en la cual se realizará la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día VEINTINUEVE (29) del mes de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

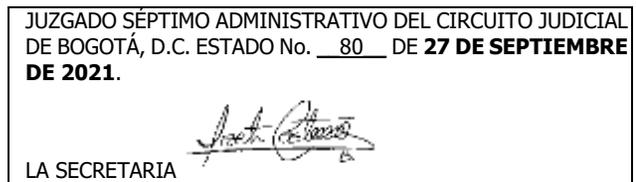
Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO



Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc804c2188e744394b2229565b96dd62373369206a5bb79cae89197304a577**
Documento generado en 24/09/2021 07:51:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00-246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la presentada por la parte ejecutante, obrante en el folio 306 y la objeción presentada por la entidad ejecutada, como se observa en el expediente digital.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.673.744) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección C. la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 06 de agosto de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

*3. Se condene en costas a la demandada”.*¹

Por Auto del 7 de diciembre de 2018, se procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de \$13.974.001.88 m/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 7 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2015, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”*²

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de septiembre de 2019, se declararon no probadas las excepciones de “prescripción” y “pago total de la obligación”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia, esto es, por la suma de \$13.974.001,88, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 7 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2015 (fls. 287 a 296).

¹ Ver folio 67

² Ver folios 79 a 87

Precisa el Despacho, que si bien en la mencionada diligencia, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, al ser concedido en el efecto devolutivo, tenía la carga de suministrar las expensas necesarias para remitir copia del expediente, no obstante, en razón a que no se dio cumplimiento a dicha orden, por Auto del 10 de julio de 2020³, se declaró desierto el recurso de apelación⁴.

En cumplimiento a la orden de presentar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual manifestó, que *“se acoge la liquidación efectuada por el despacho mediante providencia notificada el 10 de Diciembre de 2018, en la cual ordena Librar Mandamiento por el valor de \$13.974.001,88, decisión confirmada en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de lo corrientes, en la que se ordenado seguir adelante con la ejecución por el valor mencionado.”*⁵

Una vez que se corrió traslado de dicha liquidación⁶, la parte ejecutada presentó escrito de objeción, como consta en el expediente digital⁷.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁸.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁹.

³ Se destaca que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la grave situación de salubridad generada por el virus COVID-19

⁴ Ver folios 319 y 320

⁵ Ver folio 306

⁶ Ver archivo digital “13.TRASLADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.pdf”

⁷ Ver archivo digital “14.OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf”

⁸ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, **la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Así entonces, se observa, que en el folio 306 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó la que realizó el Despacho en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que arrojó la suma de \$13.974.001,88. No obstante, lo anterior, resulta necesario advertir, que la suma a cancelar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, como quiera que se trata de una operación aritmética en donde se calcula el monto final de la deuda a ser cobrada.

De otra parte, en el archivo digital “14.OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf”, obra objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, haciendo mención inicialmente, a que en la Sentencia objeto de ejecución no se ordenó el pago de intereses moratorios, y además, que el presente proceso de encuentra caducado, aspectos que por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., da lugar a que se rechace.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”¹⁰¹¹¹²¹³, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, al considerar que resulta ajustada a la normatividad expuesta, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 62 y 63 del expediente, esto es, **\$6.301.602,54**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria¹⁴, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁵ después de la ejecutoria (6 de agosto de 2009- folio 3), esto es, entre el **7 de agosto de 2009 y el 28 de febrero de 2015**.

De la documental allegada, se observa que, en los folios 38 y 39, obra copia de la petición radicada por el ejecutante, el 26 de octubre de 2009, solicitando el cumplimiento de los correspondientes fallos que reconocieron su derecho, al igual que en la Resolución UGM 004184 del 16 de agosto de 2011, “*por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*” (fl. 41), razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **7 de agosto de 2009**, hasta el **28 de febrero de 2015** (*mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 62*).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
07-ago-09	31-ago-09	25	937	18,65%	0,06760%	\$6.301.602,54	\$106.500,58
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$6.301.602,54	\$127.800,70
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$123.391,09
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$119.410,73
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$6.301.602,54	\$123.391,09
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$116.068,70
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$104.836,24
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$6.301.602,54	\$116.068,70
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$107.103,83
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$110.673,96
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$6.301.602,54	\$107.103,83
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$108.251,50
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$108.251,50
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$6.301.602,54	\$104.759,52
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$103.439,76
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$100.102,99
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$6.301.602,54	\$103.439,76
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$112.630,12
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$101.730,43
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$6.301.602,54	\$112.630,12
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$121.935,83
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$126.000,36
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$6.301.602,54	\$121.935,83
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$131.935,16

¹⁴ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$131.935,16
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$6.301.602,54	\$127.679,19
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$136.686,02
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$132.276,80
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$6.301.602,54	\$136.686,02
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$139.974,42
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$130.943,81
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$6.301.602,54	\$139.974,42
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$139.038,39
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$143.673,00
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$6.301.602,54	\$139.038,39
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$145.757,61
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$145.757,61
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$6.301.602,54	\$141.055,75
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$145.941,16
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$141.233,38
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$6.301.602,54	\$145.941,16
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$145.084,06
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$131.043,67
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$6.301.602,54	\$145.084,06
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$140.878,06
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$145.574,00
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$6.301.602,54	\$140.878,06
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$142.566,10
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$142.566,10
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	\$6.301.602,54	\$137.967,19
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$139.541,26
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$135.039,93
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$6.301.602,54	\$139.541,26
01-ene-14	31-ene-14	31	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-feb-14	28-feb-14	28	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$124.917,68
01-mar-14	31-mar-14	31	2372	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-abr-14	30-abr-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$133.720,26
01-may-14	31-may-14	31	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$138.177,60
01-jun-14	30-jun-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$6.301.602,54	\$133.720,26
01-jul-14	31-jul-14	31	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$136.312,48
01-ago-14	31-ago-14	31	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$136.312,48
01-sep-14	30-sep-14	30	1041	19,33%	0,06978%	\$6.301.602,54	\$131.915,30
01-oct-14	31-oct-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$135.315,09
01-nov-14	30-nov-14	30	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$130.950,09
01-dic-14	31-dic-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$6.301.602,54	\$135.315,09
01-ene-15	31-ene-15	31	2359	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$138.301,72
01-feb-15	28-feb-15	28	2359	19,65%	0,07080%	\$6.301.602,54	\$124.917,68
Total Intereses Moratorios							\$8.645.227,55

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**, un total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.645.227,55)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.645.227,55)**, a favor del ejecutante, señor **PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.778.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en todo caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>080</u> DE FECHA: <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0dc97eee658b88e09981ddc653907ea818a13b1e053e363ab9f4e31eca0b17

Documento generado en 24/09/2021 09:42:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 507

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133420572019-00425-00**
DEMANDANTE: **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**
DEMANDADO: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL –UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL**

Ingresado el expediente al Despacho, se procederá a estudiar sobre la concesión del recurso de apelación, formulado por la parte demandada, contra el auto que resolvió excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 17 de agosto de 2021, fue proferido auto que resolvió excepciones previas, declarándolas no probadas (16. 2019-425 RESUELVE EXCEPCIONES).

El 23 de agosto de 2021 (17. CONSTANCIA ESTADO), la Secretaria de este Despacho, dejó constancia de lo siguiente:

“LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO, SE CARGÓ DOS VECES EL ARCHIVO DE NOTIFICACION POR ESTADO DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 2021, EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO, OMITIENDOSE CARGAR LOS AUTOS EN EL ENLACE CORRESPONDIENTE AL ESTADO DEL DIA EN MENCION.COMO SE PUEDE VERIFICAR EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395982/59690471/ESTADO+065+DE+AGOSTO+DE+2021pdf+%282%29.pdf/e9e6eb9c-07ab-42e4-bc3d-362ed95ce352>

SE PRECISA ADEMAS,QUE SE HAN PRESENTADO INCONVENIENTES TECNICOS CON EL MICROSITIO DEL JUZGADO Y CON EL ACCESO A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.PROBLEMÁTICAQUE SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LOS ENCARGADOS DE SOPORTE PAGINA WEB Y QUE FUE INFORMADA A LOS USUARIOS, COMO SE EVIDENCIA EN LA CONSTANCIA FIJADA CON LA PUBLICACION DE LOS ESTADOS DE ESTE DESPACHO.

POR CONSIGUIENTE Y CON EL FIN DE NOTIFICAR DEBIDAMENTE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACION POR ESTADO DE LAS MISMAS, PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2021”

El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandada, radicó recurso de apelación contra el mencionado auto, el cual también le fue remitido a la parte demandante (18. RECURSO APELACION).

Sobre el particular, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez (...). **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la Subsección, sección o sala del Tribunal (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Sin embargo, la norma antes transcrita, guardó silencio frente a los demás aspectos del recurso, por lo que, se tendrá en cuenta el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021², que señala:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

***De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

***Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso** en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**” (Negrillas fuera de texto).*

Sobre el traslado de los escritos, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, manifiesta:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, se observa que el mencionado Decreto 806 de 2020, no precisó el efecto en que se concede el recurso de apelación. Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

*“(...) De conformidad con la norma citada, **por regla general, el recurso de apelación contra autos debe concederse en el efecto suspensivo, salvo cuando se dirija en contra de esas decisiones expresamente señaladas por el legislador, tales como: i) la que decreta una medida cautelar y la que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (numeral 2); ii) la que decreta nulidades procesales (numeral 6); iii) la que niega la intervención de terceros (numeral***

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

7) y iv) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9), pues, en estos casos, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo.

Así las cosas, dado que la norma especial contenida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no previó en qué efecto debía concederse el recurso interpuesto frente a la decisión que resuelve acerca de las excepciones, debe acudirse al artículo 243 ibídem en el que se consagra, como regla general, que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo (...)³

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 17 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Reparto,.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 17 de agosto de 2021, que resolvió excepciones previas.

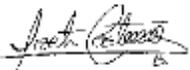
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “A”, C.P., Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 47001-23-33-000-2015-00292-02(63067). Bogotá, 04 de marzo de 2019.

Código de verificación:

f5d84df930db2ac9d042fd4061f95f3f37ff399020170d3c1e5784ad5283a5a9

Documento generado en 24/09/2021 07:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 519

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00158-00
DEMANDANTE: **MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO, JEISSON ANDRÉS URBANO CASTRO Y GERALDIN DANIELA URBANO CASTRO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante providencia calendada del 16 de marzo de 2021 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, por el factor objetivo-cuantía, ordenando remitir por competencia el proceso a este Juzgado. Recibido e ingresado el expediente al Despacho, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

En consecuencia y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los señores **MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO, JEISSON ANDRÉS URBANO CASTRO Y GERALDIN DANIELA URBANO CASTRO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso

4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Por la Secretaría, se ordena librar oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que conste los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la demandante, por concepto de aportes en salud.

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

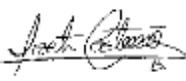
DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos de los poderes conferidos, se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con la C.C. No. 79.522.196 y portador de la T.P. No. 158.718 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432df90d536fcc13d43cdc81a8972638e685d04eafad693a6bb00a7bc86bdf5

Documento generado en 24/09/2021 07:50:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
D.C., -SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Septiembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-190-00
DEMANDANTE DONNY HUXLEY ARIAS GUITIERREZ
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Se ocupa el Despacho en esta ocasión, en resolver Incidente de Nulidad propuesto por la entidad demandada, así:

De la nulidad propuesta – Indebida Notificación.

El apoderado de la entidad demandada solicita, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, por falta de notificación de tal providencia a esa entidad, en la medida en que no se ha realizado en debida forma, pues al correo de notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, arguye, no le fue enviado mensaje de notificación como puede observarse en el expediente digital; sostiene, que la falta de dicha actuación procesal vulnera el debido proceso, pues no se ha ejercido el derecho de defensa consagrado en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que solicita se practique en legal forma.

Sostiene, que mediante auto calendado 19 de noviembre de 2020, se ordenó admitir la demanda y notificar de manera personal al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con anotación de fecha 02 de Diciembre de 2020 según se ve en la página de la rama judicial se envió al correo electrónico de la Entidad la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, sostiene, que revisado el buzón de notificaciones de la Entidad el citado correo nunca llegó, pues al parecer fue remitido a un correo o dirección electrónica distinto al de notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Arguye, que se ha incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, toda vez que como se narró, la notificación del Auto Admisorio de la demanda no cumplió con las formalidades ordenadas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ni del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, considera, es menester corregir la actuación procesal y decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, y que se proceda a realizarlo de conformidad

con la normatividad vigente; remitiendo al correo institucional oficial del Ministerio de Defensa Nacional, a: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y, poder ejercer el derecho a la defensa de los intereses de su representada dentro de la oportunidad legal para ello.

Por último solicita tener como prueba el expediente administrativo, y advertir que en efecto la mencionada notificación no fue efectuada.

-Tramite del Incidente de Nulidad.

Del anterior escrito de nulidad, se corrió el debido traslado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021.

-Argumentos de la parte Demandante.

Arguye el apoderado de la parte demandante, que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

1. Respecto a que al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jamás se ha enviado mensaje o notificación por parte del Juzgado, sostiene que, el día 31 de julio de 2020, se envió por la parte demandante, copia del traslado anticipado de la demanda y sus anexos, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
2. El día 20 de noviembre de 2020, se notifica por estado electrónico el auto admisorio de la demanda en la página de la Rama Judicial.
3. El día 25 de noviembre de 2020, se envió copia del memorial actualizando los correos electrónicos de los sujetos procesales, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, efectuado por la parte demandante.
4. El día 2 de diciembre de 2020, se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda, por parte del Juzgado, según consta en el expediente en el recibido No. 2 de la carpeta número 12 del expediente electrónico, enviado al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, con copia del auto, la demanda y anexos.
5. El día 5 de abril de 2021, se envió copia del traslado anticipado de la reforma de la demanda al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, con copia de la reforma y sus anexos, trámite realizado por la parte demandante.
6. El día 30 de abril de 2021, se notifica personalmente el auto admisorio de la reforma de la demanda, por parte del Juzgado, según consta en el expediente electrónico y enviado al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, con copia del auto, la reforma de la demanda y anexos.

7. El día 26 de junio de 2021, se notifica personalmente el auto que fija fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijando fecha de audiencia para el día 5 de agosto de 2021 a las 10:00 am, según consta en el expediente electrónico y enviado al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, con copia del auto.

Arguye, que dentro del expediente digital están las notificaciones anteriormente enunciadas y que muy seguramente desconoce el Apoderado de la Entidad demandada, en cuanto a la notificación echada de menos, que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de todas y cada una de las actuaciones procesales realizadas.

Colige de lo anterior, que en el trámite dado al proceso no se ha ocultado su notificación y/o enviado a otro correo distinto como lo asegura el apoderado de la entidad, por lo que considera, si se cumplió con los principios de publicidad, lealtad procesal y contradicción dentro del proceso de la referencia.

Agrega, que de persistir la intención por parte del Apoderado de la Entidad en presentar otros escritos que impidan la realización de la audiencia inicial programada por el Despacho, solicita dar aplicación al artículo 79 del Código General del Proceso, al ser un incidente que carece de argumentación tanto fáctica como jurídica.

CONSIDERACIONES

La oportunidad para presentar la nulidad, es la contemplada para estos eventos en el artículo 142 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. el cual establece:

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal. La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. Ahora bien, al no haberse desatado la litis aun, bajo la premisa de una indebida notificación, se entiende que la solicitud debe resolverse de plano sin que medie un traslado de la misma a la parte actora."

Pues bien, la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo que significa que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

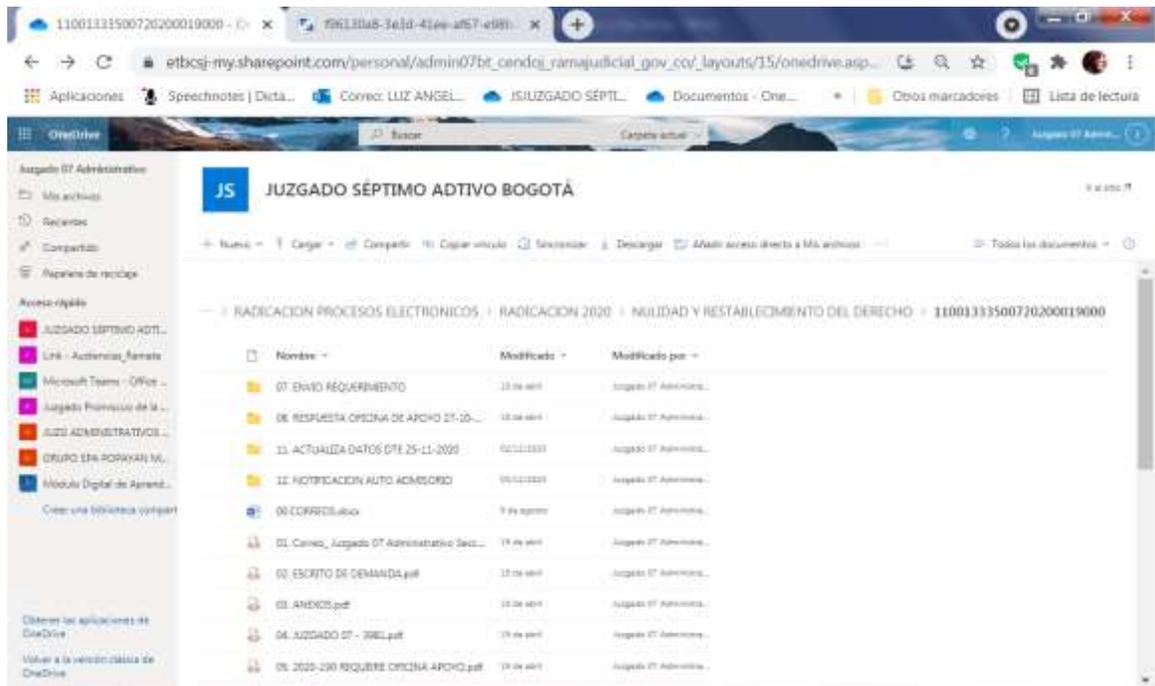
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Como quiera que la nulidad planteada se sustrae a cuestionar la notificación del auto admisorio de la demandada, es necesario revisar la actuación de notificación, estableciendo si del correo electrónico de este Despacho fue remitido o no, la notificación de la referida actuación.

Actuaciones del Despacho:

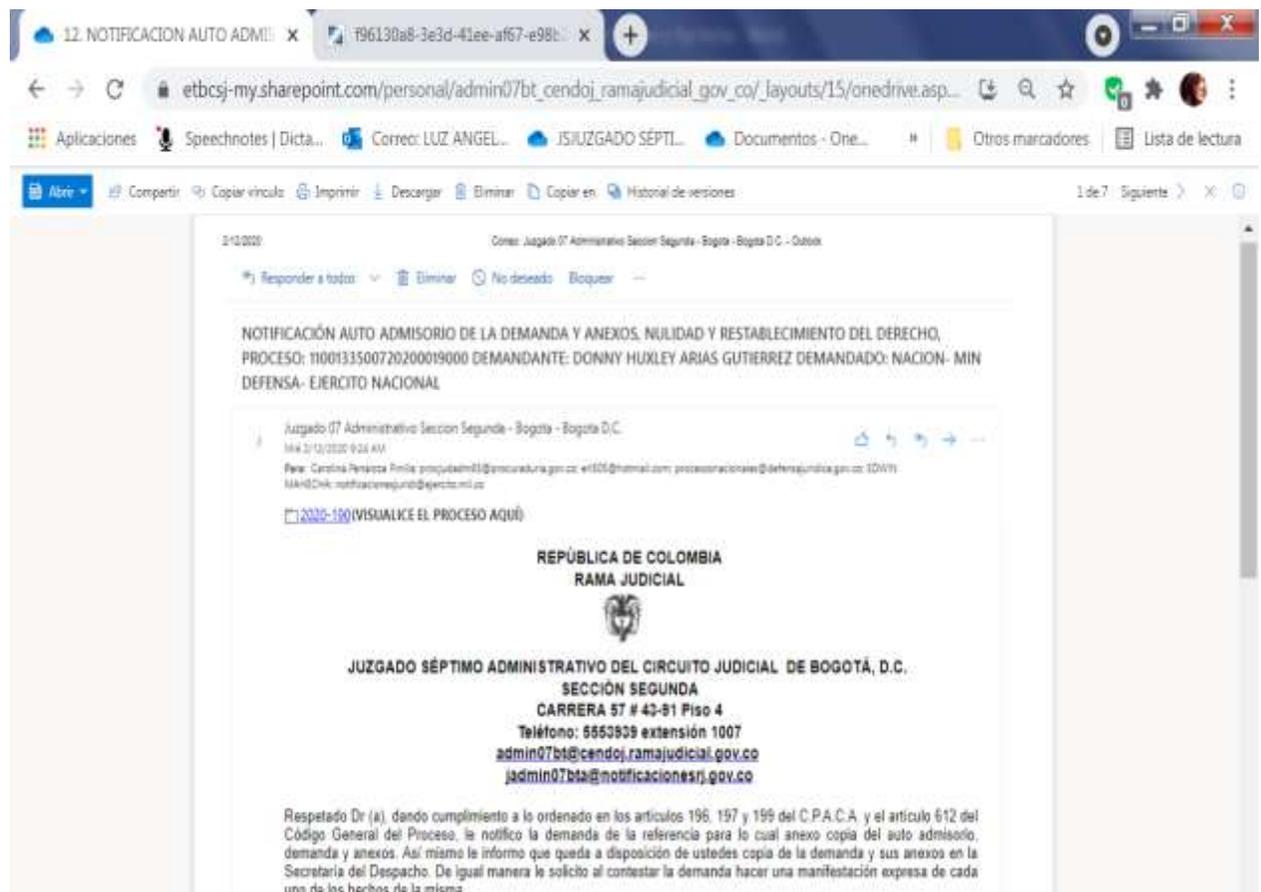
- **Contenido del Expediente Digital, proceso 11001333500720200019000.**

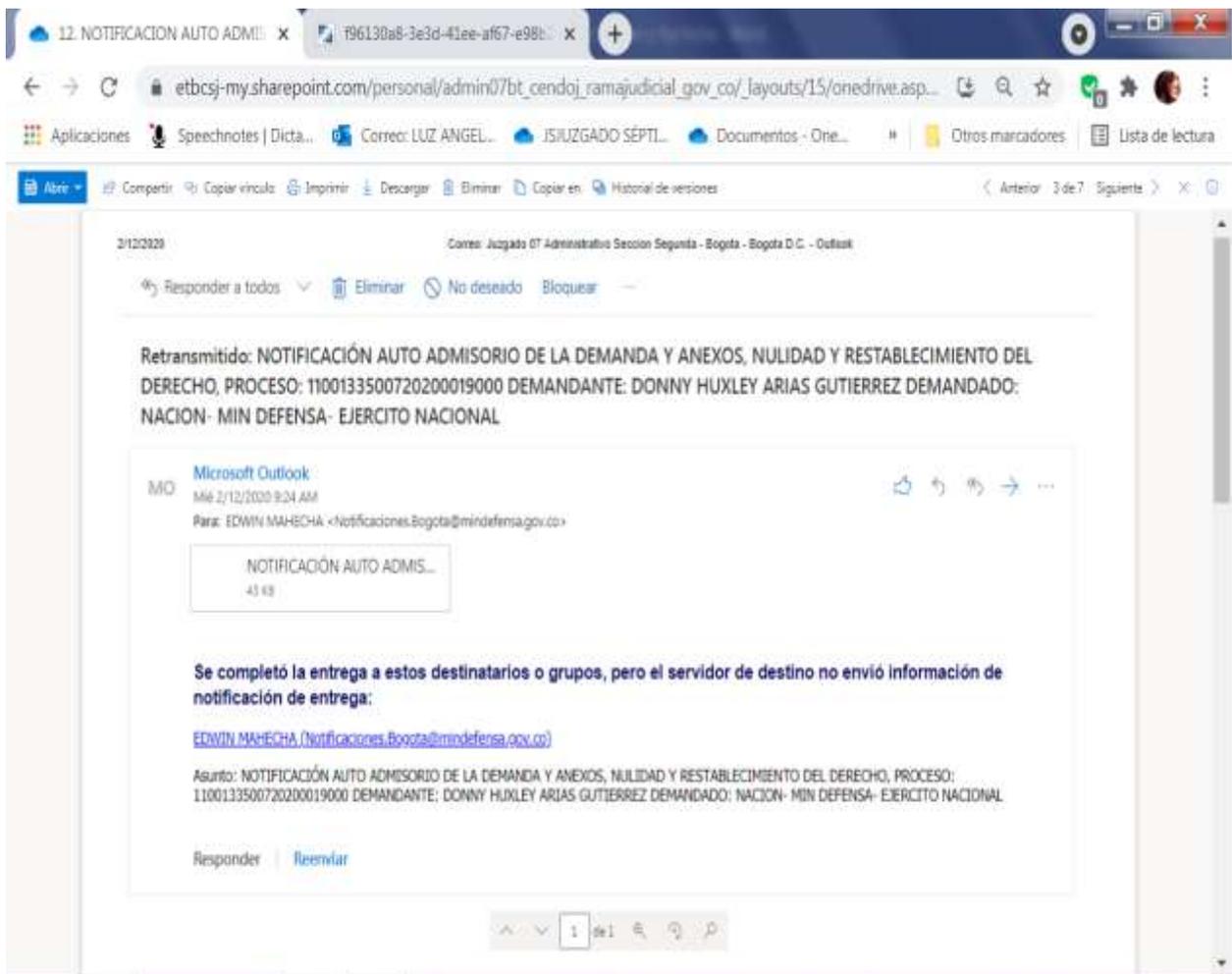


Podemos determinar, que el expediente digital contiene una carpeta denominada “12. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO”, con fecha de creación del 03/12/2020.

Procede el Despacho a revisar el contenido de dicha carpeta, para determinar si se envió correo electrónico a la entidad demandada, que de cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2020.

Veamos:





De las anteriores imágenes extraídas del expediente digital, se colige que el auto admisorio de la demandada fue remitido el **miércoles 2 de diciembre de 2020 a las 9:24 a.m.** al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, coincidente al que hoy, el apoderado del Ministerio de Defensa, manifiesta es usado para efectos de notificación, esto es, al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Pese a que aparece en la escritura del mentado correo electrónico la palabra "bogota" con "B", y "notificaciones" con "N", esto no infiere en la coincidencia del mismo, contrario sensu, si le hiciere falta o le sobran caracteres, pues de suyo cambiaría el destinatario; caso que no ocurrió pues los caracteres son idénticos salvo las mayúsculas, que se itera, no alteran la destinación del mensaje de datos, como bien puede ser verificado por el referido apoderado.

Aunado, a lo anterior, se evidencia que, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, con fecha 30 de Julio de 2020, envió acuciosamente a la entidad demandada, el archivo contentivo de la demandada junto con sus anexos al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 2080 de 2021, lo que significa que la entidad demandada tenía pleno conocimiento del litigio inclusive antes de haber sido admitido por este Despacho; cabe señalar, que cada uno de los envíos realizados tanto por el Despacho como por el apoderado de la parte demandante fueron completados y con anotación de entrega.

La siguiente imagen reposa en la carpeta "02. Escrito de demanda" pag. 84 pdf.



Con todo, y como quiera que no se necesita más análisis, pues las actuaciones de notificaciones del auto admisorio de la demanda, reposan en el expediente, resulta palmario que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, ya que sus afirmaciones no coinciden con lo actuado por este Despacho, por tal razón, no se declarará la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues contrario a lo expuesto por el libelista, se evidenció el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48¹ de la Ley 2080 que modifico del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: - NO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la entidad demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO



Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dfadb995c3a8f3db41f3538d6d3a8512c1b482dd5e15ccb70e2dc89634550f

Documento generado en 24/09/2021 04:50:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 306

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00010-00
ACCIONANTE: MARÍA ODOFILIA ARIAS PÉREZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

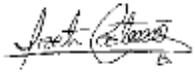
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 8 de marzo de 2021, M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2021, que negó el amparo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdfb05eb37cbfd26ea1d1138bd908b6a2599b9188562d51c10167a5bd1492b6

Documento generado en 24/09/2021 07:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 307

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

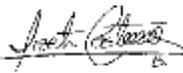
REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00032-00
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 18 de marzo de 2021, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, confirmó la sentencia de 12 de febrero de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d540d2631419a4c7b34f155e3cdf5195861875a7eee9b1757c6acf7d132919fc
Documento generado en 24/09/2021 07:50:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 308

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00049-00
ACCIONANTE: IVÁN ENRIQUE ARIZA SANABRIA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

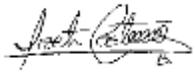
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 18 de marzo de 2021, M.P.Dra Bertha Lucy Ceballos Posada, confirmó la sentencia de 3 de marzo de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6754edd40f1f446398a02ecf930bdde452551322b30901f6ae47cff0cf3e880
Documento generado en 24/09/2021 07:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 312

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00086-00
ACCIONANTE: ALFERESLINDA POLOCHE DUCUAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

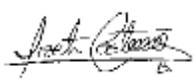
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 13 de mayo de 2021, M.P.Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, revocó la sentencia de 6 de abril de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y negó el amparo de tutela frente al derecho a la igualdad y en su lugar, negó el amparo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49258248a82a653cbc69170936a1d954576ff12dd1d834efbe916b5f061de865

Documento generado en 24/09/2021 07:51:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 311

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00106-00
ACCIONANTE: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: U.A.E. DIAN

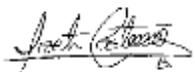
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 9 de junio de 2021, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, confirmó la sentencia de 26 de abril de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b61dc49d800ba83786a0cf02d2f0dc6e4c3efaa42e57c6ac6ecd21bb164bcae

Documento generado en 24/09/2021 07:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 310

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00113-00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO DOMINGUEZ CUELLAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

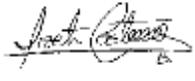
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada del 18 de junio de 2021, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia de 12 de mayo de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8602788e6c478b388fbc9980111b3c171f5216b83c60c05f41ea6dc807f9a7e
Documento generado en 24/09/2021 07:51:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00160-00
DEMANDANTE JOSÉ ALIRIO MORENO VARGAS
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL (SIC)

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, por auto de 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, mediante oficio radicado el 30 de julio de 2021, conforme se observa en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandante solicita:

“(…) mediante el presente correo electrónico y de la manera más respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle el retiro de la demanda rechazada, si es posible la demanda y anexos pueden ser enviadas por medio electrónico ya que nos encontramos en virtualidad, si no se puede realizar de la anterior forma, solicito al juzgado muy amablemente cita para poder retirarla, no siendo otro el motivo, agradezco de antemano y quedo atento a cualquier manifestación. (…)”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone respecto del retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (…)” (Negrillas fuera de texto).

Dado que la demanda no ha sido admitida, y en consecuencia, tampoco ha sido notificada, el despacho aceptará el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor. **Envíese copia de la demanda y los anexos conforme a lo solicitado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43763fbd9ce32d852af2ffdc9d7b09bfa120b07f6d35f354e431045124385069

Documento generado en 24/09/2021 08:01:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2021-00184-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ CLÍMACO BERNAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

1.No se allegó copia de la Resolución cuya nulidad se pretende en la demanda, esto es, de la Resolución SUB 43144 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva al demandado. Observa el Despacho, que la resolución aportada, en la que se hace referencia al reconocimiento de indemnización sustitutiva, no corresponde a la aquí demandada, es decir, no se identifica con el mismo número y fecha señalado.

2.Se deberá allegar igualmente, la constancia de notificación al demandado de la referida resolución SUB 43144 del 18 de febrero de 2021.

La demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **JOSE CLIMACO BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0342306e86415502495521c50e37dbae89362b89994b65076d78b291ee57daa8

Documento generado en 24/09/2021 09:27:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 483

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00187-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN DELGADO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **BENJAMÍN DELGADO SALGADO**, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

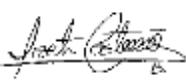
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f35a3ae16cdefd678580ea27de8267727f27f234748464f51a8360fce224312

Documento generado en 24/09/2021 08:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 971

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00189-00
DEMANDANTE: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

- Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 antes descrito.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

ROLANDO MORENO BEJARANO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

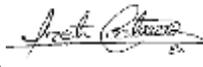
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505faf9796ec1657fd4727586b812494b2829ea76803f9517660b88316b421de

Documento generado en 24/09/2021 08:01:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**2021-00202**-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **FANNY MORENO GONZÁLEZ**

Revisado el expediente electrónico de la referencia, se observa, que mediante auto de 28 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Sustanciador Luis Gilberto Ortega Ortega, declaró la falta de competencia para tramitar la demanda, en atención al factor cuantía, por lo que ordenó **remitir** el proceso a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá. Repartida la demanda, correspondió su conocimiento a este juzgado, así entonces, ingresado el proceso al Despacho, se procede a resolver lo pertinente.

Ahora bien, estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite, por las siguientes razones:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra la señora Fanny Moreno González, en la que se elevan las siguientes:

“PRETENSIONES

1. *Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 265031 del 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MORENO GONZALEZ FANNY, como beneficiaria de la pensión que dejó causada el señor BOHORQUEZ BACA JULIO CESAR, con base en el auto de cierre N° GPF-0373-20 del 29 de mayo de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial N° 270-19, que determinó que la demandada no cumplía con el requisito de convivencia que señala la norma para el reconocimiento de la prestación.*

2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora MORENO GONZALEZ FANNY, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES los Dineros que fueron recibidos de forma irregular a título de mesadas, retroactivos aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, que se encuentra REVOCADO mediante resolución SUB 141309 del 2 de julio de 2020.*

3. *Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional.*

4. Se condene en costas a la parte demandada..”

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre los valores girados de más respecto de una pensión de sobrevivientes, reconocida a favor de la demandante, como beneficiaria de la pensión que dejó causada el señor Julio Bohórquez Baca, **quien conforme los anexos de la demanda, fue trabajador de “Ingeniería Novedosa Aplicada”, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

En efecto, tal condición se observa en los anexos los tiempos de servicio del demandado y semanas cotizadas, resultando evidente que antes del reconocimiento pensional de sobreviviente a la demandante, el causante ostentó la calidad de trabajador del sector privado:

Resolución SUB 265031 de 9 de octubre de 2018:

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) BOHORQUEZ BACA JULIO CESAR, quien en vida se identificó con CC No. 19.431.066, ocurrido el 1 de agosto de 2018, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

MORENO GONZALEZ FANNY identificado (a) con Cedula Ciudadanía No. 39661119, con fecha de nacimiento 18 de enero de 1961, en calidad de Conyuge, el 30 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2018_10743406, apporto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud
- Registro civil de defunción
- Fotocopia de la cedula de la solicitante
- Declaraciones extrajuicio
- Registro de matrimonio
- Certificación de no pensión
- Edicto No. 100 del 01 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el (la) causante nació el 16 de agosto de 1960.

Que el (la) causante falleció el 1 de agosto de 2018, según Registro Civil de Defunción.

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DIAZ FORERO LUIS FRANCISCO	19780721	19781231	TIEMPO SERVICIO	184
DIAZ FORERO LUIS FRANCISCO	19790101	19790201	TIEMPO SERVICIO	31

(...)

1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20091101	20091110	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20091101	20091131	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA/SUB 265031	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA/09 OCT 2018	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
1	SIDERURGICA DE BOYACA S A	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
1	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 3	20140801	20140827	TIEMPO SERVICIO	27
1	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 3	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
1	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 3	20141001	20141010	TIEMPO SERVICIO	10

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 9,485 días laborados, correspondientes a 1,355 semanas.

Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 30 de agosto de 2018, expedido por la demandante:



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2018
 ACTUALIZADO A: 30 agosto 2018

C 19431066 JULIO CESAR BOHORQUEZ BACA													
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]BIC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mens Sin Intereses	[43] Hora	[44] Día Reg.	[45] Día Cot.	[46] Observación	
891800111	DIADO S A	SI	201311	02/12/2010	89P200120068760	\$ 1.888.000	\$ 270.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201312	30/12/2010	89P20012838221	\$ 1.847.000	\$ 247.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201101	03/02/2011	89P20013381900	\$ 1.848.000	\$ 250.388	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201102	02/03/2011	89P20013982258	\$ 1.832.000	\$ 261.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201103	01/04/2011	89P20014847256	\$ 1.715.000	\$ 274.401	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201104	02/05/2011	89P20015288970	\$ 1.868.000	\$ 288.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201105	02/06/2011	89P20016191058	\$ 1.870.000	\$ 291.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201106	28/06/2011	89P20016872170	\$ 1.790.000	\$ 287.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201107	02/08/2011	89P20017475254	\$ 1.850.000	\$ 257.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201108	02/09/2011	89P20018181042	\$ 1.888.000	\$ 268.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201109	04/10/2011	89P20018834504	\$ 1.835.000	\$ 254.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201110	01/11/2011	89P20018837918	\$ 1.817.000	\$ 242.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201111	02/12/2011	89P20018778832	\$ 1.888.000	\$ 288.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201112	23/12/2012	89P20019820782	\$ 2.854.000	\$ 456.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201201	02/02/2012	89P20020088002	\$ 1.840.000	\$ 293.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201202	03/03/2012	89P20020239767	\$ 1.811.000	\$ 257.788	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201203	03/04/2012	89P20020385388	\$ 2.097.000	\$ 339.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201204	03/05/2012	89P20020533070	\$ 1.882.000	\$ 301.288	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201205	04/05/2012	89P20020883000	\$ 2.353.000	\$ 370.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201206	04/07/2012	89P20021190084	\$ 1.864.000	\$ 318.198	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201207	02/08/2012	89P20021484056	\$ 1.991.000	\$ 318.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
891800111	DIADO S A	SI	201208	02/09/2012	89P20021848048	\$ 1.818.000	\$ 290.800	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
89990222	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 30 SAS	NO	201408	03/09/2014	89147388376130	\$ 900.000	\$ 148.000	\$ 0		27	27	Valor devuelto del Régimen de Arcos Individual por pago al fondo.	
89990222	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 30 SAS	SI	201408	03/09/2014	07C20014381888	\$ 1.000.000	\$ 180.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.	
89990222	INGENIERIA NOVEDOSA APLICADA 30 SAS	SI	201410	04/11/2014	07C20015006877	\$ 333.000	\$ 53.000	\$ 0	R	16	16	Pago aplicado al periodo declarado.	

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Cívico	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mens Sin Intereses	[56] Hora	[57] Día Reg.	[58] Día Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 (...).”

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1 ...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. 16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo

régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.” –Resaltado fuera del texto original.

El anterior criterio ha sido asumido por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C**, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante, al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

"(...) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)> (Resaltado fuera de texto)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (Negritas fuera de texto).

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...).
(Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

“(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)” (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:**

“(...)”

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

“(...)”

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción

de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**¹

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**"².

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así.."

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	<u>Seguridad social</u>	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido"

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que **"no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo"**. Concluyó que es **"incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde**

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes". (Negrilla fuera de texto)

(...)

*Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), **era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A.** (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.*

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida." (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

"Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)"

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, a fin de que sea definido sobre el mismo.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, para lo pertinente.

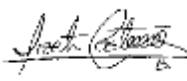
TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d5c4cc1ee2ca0f886128f03c802c34e074b24139d74d9aab6db14e9adde93d

Documento generado en 24/09/2021 08:02:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 309

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2021-00208-00
ACCIONANTE: DANI MAYOLI FUENTES MECHE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPEJADAS Y
ABANDONADAS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada del 13 de septiembre de 2021, M.P.Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, revocó la sentencia de 4 de agosto de 2021, que negó el amparo de tutela y exhortó al Director de la entidad accionada y en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición, ordenando:

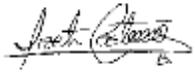
“(…) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, por intermedio del funcionario competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta concreta, coherente y de fondo a la petición radicado bajo el No. WPQR-2021-001220 del 22 de julio de 2021, y la notifique en debida forma al correo a la dirección electrónica aportada por la accionante para tal efecto. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO No. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767ccff8602d12162d649225dd4ac54cb870022b8babf7da6c9ec1f21c099c5e
Documento generado en 24/09/2021 08:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 983

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00211-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR BARRIENTOS TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

- Se aclare con la debida precisión, cuáles son las entidades demandadas, en el presente asunto, así como las pretensiones de la demanda, dado que aunque en principio ésta se dirige únicamente contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, se advierte que también se elevaron pretensiones en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, como se observa en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, y sin que se allegue petición alguna realizada a esa entidad, ni se indique en tal evento si existe o no alguna respuesta, y se demande el correspondiente acto expreso o ficto por silencio administrativo negativo.

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹ que señala:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)
(Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR BARRIENTOS TORRES**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34598577c85871bfe75f4884dc7098b66b491789427f482d71041b718c2b2b36

Documento generado en 24/09/2021 08:02:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 968

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00215-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.019.402**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

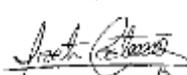
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200d0805fe955d16857a8bc91d6a143a36bfd680c6f79a59a2d453fa0731ab9b

Documento generado en 24/09/2021 08:02:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00218-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1. En las pretensiones de la demanda se señala, que se demanda el “(...) **acto administrativo motivado, con fecha del 17 de noviembre de 2020 (...)**”, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se allega, el acto administrativo de fecha 23 de febrero de 2021 con número 2021EE21212 O 1, que corresponde al mismo señalado en el poder y en el encabezado de la demanda.

En ese sentido, es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones, esto es, que determine con la debida precisión cuál o cuáles son los actos administrativos objeto del medio de control y los allegue en debida forma.

2. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes señalado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

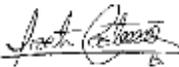
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb4f806179abadb1b21bf1d78f7226edd326153dd59d03770ef7330ee7035f

Documento generado en 24/09/2021 08:03:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD. No. 110013335007**2021-00219**-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **NOE CORREA GÓMEZ**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de lesividad, contra el señor Noé Correa Gómez, en la que se elevan las siguientes:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad total de la Resolución N° 9990 del 27 de mayo de 2002 emitida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el cual se le reconoció una pensión de vejez al señor NOE CORREA GOMEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.915.052, efectiva a partir del 1 de junio de 2002 en cuantía inicial de \$363.386, con fecha de adquisición del derecho del 05 de junio de 1998. teniendo en cuenta 1.059 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$456.024 de conformidad con el decreto 758 de 1990.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor NOE CORREA GOMEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.915.052, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez con ocasión de la resolución N° 9990 del 27 de mayo de 2002, emitida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de vejez que fue reconocida al señor NOE CORREA GOMEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.915.052.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre los valores girados de más respecto de una pensión de vejez, respecto del señor Noé Correa Gómez, **quien conforme los anexos de la demanda, fue trabajador de la Universidad La Gran Colombia¹ al momento del**

¹ “(...) con domicilio en la Ciudad de Bogotá, es una Institución de Educación Superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro (...). Resolución 005038 de 24 de marzo de 2021, expedida por el Ministerio de Educación.

reconocimiento de la pensión, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, tal condición se observa en los anexos de los tiempos de servicio del demandado y semanas cotizadas, resultando evidente, que antes del reconocimiento pensional, ostentaba la calidad de trabajador del sector privado:

Resolución SUB 126668 de 27 de mayo de 2021:

Que, por su parte, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **CORREA GOMEZ NOE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.915.052, mediante Resolución N° 9990 del 27 de mayo de 2002 con fecha de adquisición del derecho del 05 de junio de 1998, teniendo en cuenta un total de 1.059 semanas las cuales comprenden los siguientes tiempos de servicio: COLEGIO CALASANZ 01/02/1967-28/11/1967, 15/01/1968-28/02/1968, 20/01/1969-28/11/1969, 03/02/1970-20/11/1970, 01/02/1971-08/11/1971, 07/02/1972-20/11/1972, 01/02/1973-20/11/1973, 02/02/1974-01/07/1974. UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN COLOMBIA: 19/02/1979-31/01/1980, 02/02/1980-01/04/1980, 01/02/1981-30/06/1981, 08/02/1982-20/12/1982, 14/02/1983-15/06/1983, 04/11/1983-17/12/1983, 23/02/1984-31/12/1994. FUNDACION EDUCACIONAL INTER: 24/10/1989-16/12/1989, 17/01/1990-15/06/1990, 17/07/1990-16/12/1990, 29/01/1991-13/02/1991, 01/03/1991-16/05/1991, 16/06/1991-16/07/1991, 17/08/1991-15/09/1991, 17/10/1991-15/11/1991, 17/12/1991-16/01/1992, 15/02/1992-16/03/1992, 16/04/1992-16/05/1992, 16/06/1992-01/07/1992, con un ingreso base de liquidación de \$456.024 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$363.386.00, efectiva a partir del 01 de junio de 2002 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 24 de junio de 2021, expedido por la demandante:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 24 junio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/06/1938
Número de Documento:	2915052	Fecha Afiliación:	24/10/1989
Nombre:	NOE CORREA GOMEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 127A NRO 39 88	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008202076	COLEGIO CALASANZ	01/02/1967	28/11/1967	\$2.430	43,00	0,00	0,00	43,00
1008202076	COLEGIO CALASANZ	15/01/1968	28/12/1968	\$2.430	49,86	0,00	0,00	49,86
1008202076	COLEGIO CALASANZ	20/01/1969	28/11/1969	\$3.300	44,71	0,00	0,00	44,71
1008202076	COLEGIO CALASANZ	03/02/1970	20/11/1970	\$3.300	41,57	0,00	0,00	41,57
1008202076	COLEGIO CALASANZ	01/02/1971	08/11/1971	\$3.300	40,14	0,00	0,00	40,14
1008202076	COLEGIO CALASANZ	07/02/1972	20/11/1972	\$4.410	41,14	0,00	0,00	41,14
1008202076	COLEGIO CALASANZ	01/02/1973	20/11/1973	\$4.410	41,86	0,00	0,00	41,86
1008202076	COLEGIO CALASANZ	02/02/1974	01/07/1974	\$4.410	21,43	0,00	0,00	21,43
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	31/03/1980	01/04/1980	\$9.480	0,29	0,00	0,00	0,29
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	01/02/1981	30/06/1981	\$14.610	21,43	0,00	0,00	21,43
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	08/02/1982	20/12/1982	\$11.850	45,14	4,43	0,00	40,71
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	14/02/1983	15/06/1983	\$17.790	17,43	0,00	0,00	17,43
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	04/11/1983	17/12/1983	\$9.480	6,29	0,00	0,00	6,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	24/10/1989	16/12/1989	\$32.560	7,71	0,00	0,00	7,71
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	17/01/1990	15/06/1990	\$41.025	21,43	0,00	0,00	21,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	17/07/1990	16/12/1990	\$41.025	21,86	0,00	0,00	21,86
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	29/01/1991	13/02/1991	\$55.692	2,29	0,00	0,00	2,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	01/03/1991	16/05/1991	\$50.096	11,00	0,00	0,00	11,00
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	16/06/1991	16/07/1991	\$50.096	4,43	0,00	0,00	4,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	17/08/1991	15/09/1991	\$51.720	4,29	0,00	0,00	4,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	17/10/1991	15/11/1991	\$51.720	4,29	0,00	0,00	4,29
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	17/12/1991	16/01/1992	\$63.147	4,43	0,00	0,00	4,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	15/02/1992	16/03/1992	\$65.190	4,43	0,00	0,00	4,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	16/04/1992	16/05/1992	\$65.190	4,43	0,00	0,00	4,43
1008208275	FUNDACION EDUCACIONA	16/06/1992	01/07/1992	\$65.190	2,29	0,00	0,00	2,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/01/1995	31/01/1995	\$24.000	0,57	0,00	0,00	0,57
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/02/1995	28/02/1995	\$254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/03/1995	31/03/1995	\$262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/04/1995	30/04/1995	\$230.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/05/1995	31/05/1995	\$279.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/06/1995	30/06/1995	\$67.000	2,43	0,00	0,00	2,43
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/09/1995	30/09/1995	\$77.000	1,43	0,00	0,00	1,43
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/10/1995	30/11/1995	\$254.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/12/1995	31/12/1995	\$118.934	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/01/1996	29/02/1996	\$142.125	8,57	0,00	0,00	8,57
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/03/1996	31/03/1996	\$306.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/04/1996	30/04/1996	\$316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/05/1996	31/05/1996	\$342.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/06/1996	31/07/1996	\$142.125	8,57	0,00	0,00	8,57
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/08/1996	31/08/1996	\$245.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/09/1996	30/09/1996	\$347.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860015685	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/10/1996	31/10/1996	\$286.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 2915052 NOE CORREA GOMEZ		[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/11/1986	30/11/1986	\$418.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/12/1986	31/01/1987	\$142.125		8,57	0,00	0,00	8,57	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/02/1987	28/02/1987	\$172.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/03/1987	31/03/1987	\$360.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/04/1987	30/04/1987	\$490.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/05/1987	31/05/1987	\$582.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/06/1987	31/07/1987	\$173.000		8,57	0,00	0,00	8,57	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/08/1987	31/08/1987	\$599.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/09/1987	30/09/1987	\$382.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/10/1987	31/10/1987	\$227.000		4,29	0,00	0,00	4,29	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/11/1987	30/11/1987	\$802.000		4,14	0,00	0,00	4,14	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/12/1987	31/12/1987	\$172.000		0,00	0,00	0,00	0,00	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/01/1988	31/01/1988	\$203.825		0,00	0,00	0,00	0,00	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/02/1988	28/02/1988	\$251.000		0,00	0,00	0,00	0,00	
NOE19885	UNIVERSIDAD LA GRAN	01/03/1988	31/03/1988	\$352.000		0,00	0,00	0,00	0,00	
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS										
626,57										
[1] SEMANAS COTIZADAS CON FANFA DE ALTO PENSAMIENTO EN EL CAMPO [9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS										
0,00										

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1 ...*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En un caso similar, el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia

laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. 16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el

respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) *Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.* De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) *Caso concreto*

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias

sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.” –Resaltado fuera del texto original.

El anterior criterio ha sido asumido por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C**, de fecha **31 de julio de 2019 con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01**, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante y al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

“(…) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(…).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (...)" (Resaltado fuera de texto)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (Negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...). (Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos**

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...) (Resaltado fuera de texto).

En similar sentido, se pronunció la **Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01**, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:

“(...)

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”².*

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.”

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que **“no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. Concluyó que es **“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”**. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el

derecho a la pensión especial de vejez por hijo invalido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, debe tenerse presente que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, que dispone:

“Artículo 138 C.G.P. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...).”

Por las anteriores razones, el despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación a los principios de economía y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, a fin de que sea definido sobre el mismo.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4147a5648d16109e505ebb33f5d3f60c6a5f184052b41b2b18c27c42a48d556f

Documento generado en 24/09/2021 08:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 501

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00224-00

DEMANDANTE: TULIO CESÁREO CAGUA AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **TULIO CESÁREO CAGUA AGUILAR**, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

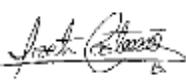
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c047012f0e11f5dffbc2eed835222cc3190ee45a4386e67116bb6dca1e1e9

Documento generado en 24/09/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00227-00
DEMANDANTE DIEGO FREDERIC MORERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio:

- Al apoderado del demandante, para que para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste se sirva informar el lugar de domicilio del demandante, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- Al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación indiquen cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **DIEGO FREDERIC MORERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.701.653**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

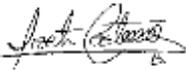
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd70359c48a9bda6eec9662dd1e413c1661c49869c246f48ec6c6e264576575

Documento generado en 24/09/2021 08:03:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1040

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00228-00
DEMANDANTE MARÍA NELLY LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

-Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

² “(...)8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**” (Negrillas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA NELLY LÓPEZ CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7154f9c7a05223a65609e854ad2c6baa240130f3128a9f695ad95caeeceeb6cc

Documento generado en 24/09/2021 08:03:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00235-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA CUADRADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

² “(...)8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**” (Negrillas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR ALBA CUADRADO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50785e1a08ba252fa0469aa46d8e0d5829d921c592d7ad671bdc08354c78e9a

Documento generado en 24/09/2021 08:05:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00236-00
DEMANDANTE: LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Examinada la demanda el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹, que señala expresamente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrillas fuera de texto).

2. Debe estimarse la cuantía de forma razonada, lo anterior, dado que al revisar el acápite de cuantía, esta no se estima, sobre el particular, el CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Se recuerda además, que conforme el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, por lo que este aspecto debe aclararse:

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

“Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...) (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)” (Negrillas fuera de texto).

3. Deben señalarse las normas violadas, dado que si bien en la demanda se encuentra un acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, en el que se explica la inconformidad frente a lo expuesto en los oficios objeto de demanda, no se observan las normas que se consideran violadas con su expedición.

Sobre el particular, el artículo 162 del CPACA, establece que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...) (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8² de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

² “(...)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)” (Negrillas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por **LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

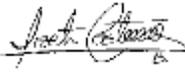
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b0e28b7e7d5c7e05560d0b270545650c48663a448087cdb714278fd7ddec84

Documento generado en 24/09/2021 08:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 509

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00237-00
DEMANDANTE: LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u](#)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y portadora de la T.P. No. 31.614 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

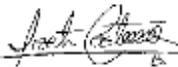
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 1.015.405.939 y portador de la T.P. No. 234.541 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3695616b137500f02a1ea433e673f9970fc00c87b86ee50251b6c63183ca5122

Documento generado en 24/09/2021 08:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00241-00
DEMANDANTE YANIVE LOSADA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negritas fuera de texto).**

2. Debe precisarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de conformidad con el primer inciso del artículo 6 del Decreto Nacional 806 de 2020²:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **YANIVE LOSADA RODRIGUEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

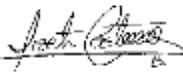
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d58cfdcf50ba0e0710726f29706d4a73b8793a54f1f1b13bab42896e943473d

Documento generado en 24/09/2021 08:05:27 AM

³ “(...)8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**” (Negrillas fuera de texto).

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1021

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00243-00

DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERA UNIGARRO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO
DISTRITAL DE SALUD

Examinada la demanda el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹, que señala expresamente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8² de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **GLORIA AMANDA BARRERA UNIGARRO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

² “(...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)” (Negrillas fuera de texto).

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 80 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf0d204e9835dbbb06748b2b7de1e73696e09e32cdea41d5c7a1bc775a6d1f2

Documento generado en 24/09/2021 08:05:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1022

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00245-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR a Servicios Postales Nacionales S.A. y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirvan:**

- Indicar respecto del señor **JOSÉ ÁNGEL MURCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **2.881.876**, si su vínculo con la Administración Postal Nacional (liquidada), lo fue como Empleado Público o Trabajador Oficial.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.080 DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad931c4b519056d5b5b9d3b03a4beea5f82a8629540a43f8e8ac8391369b35bd

Documento generado en 24/09/2021 08:06:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 510

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00248-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 002005 de 30 de enero de 2021, que negó al demandante el reconocimiento de una pensión gracia con la inclusión de todos los factores, así como la nulidad de la Resolución RDP 008897 del 14 de abril de 2021 que resolvió el recurso de apelación, confirmándola.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca y ordena pagar una pensión de jubilación de gracia conforme al régimen especial aplicable a los docentes.

El demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado último lugar de trabajo del docente (Distrito de Bogotá), y la cuantía de las pretensiones, las que estimo en suma mayor a CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000) ML/Cte., cuantía que para la fecha de presentación de la demanda se enmarca dentro de los procesos de primera instancia.

Para determinar la cuantía se tomó como referencia el valor de la mesada pensional dada para el año 1998, desde la fecha de la posible prescripción que en este proceso se pudiese decretar y hasta la fecha de la presentación de la presente acción:

1/08/2019	30/12/2019	\$ 1.854.569,95	\$ 0,00	3,80%	\$ 1.854.569,95	5	\$ 9.272.849,75
1/01/2020	30/12/2020	\$ 1.925.043,61	\$ 0,00	3,50%	\$ 1.925.043,61	12	\$ 23.100.523,30
1/01/2021	30/08/2021	\$ 1.992.420,13	\$ 0,00	0,00%	\$ 1.992.420,13	8	\$ 15.939.361,08
Totales							\$ 48.312.734,12

Total bruto adeudado a fecha de presentación de la demanda CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUTARO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$48.312.734,12) ML/CTE.

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; en este caso, la cuantía se estimó y discriminó desde el año 2019 hasta el año 2021, por un valor de \$48.312.734,12 (M/cte).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², el **20 de agosto de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSÉ GUILLERMO NIÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

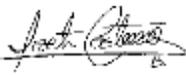
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8688e72235076ba3d23071499867de49af9dc7b221f7d5d294440cbbd19643**
Documento generado en 24/09/2021 08:06:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100284-00
CONVOCANTE: JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 16 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

*" 1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No. 202012000166761 ID 585727 de fecha 20 de agosto del 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del **INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL**.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del señor **JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL** en un 83% de lo que devengaba un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, art. 42 y Ley 923 de 2004, art. 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **23 de julio de 2013**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.*

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. El señor José Adolfo Olaya Sandoval a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 03 meses y 26 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 83% de los devengado por un intendente jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó dinero:
En el año a partir del 23 de julio del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 1'959.462
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 137.162
Subsidio de Alimentación	\$ 43.594
1/12 Prima de Servicios	\$ 89.176
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 92.891
1/12 Prima de Navidad	\$ 226.181

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 83%, que para el año 2013, arroja una suma de (\$2.115.226).

5. Se debe afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajuste anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4,5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de julio del año 2020.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 202012000166761 Id 585727 de fecha 20 de agosto del año 2020 por medio del cual resolvió negar la petición de la reliquidación pretendida"

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 11 de agosto de 2021, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 16 de septiembre de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, a DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 09:00 AM procede el Despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos a realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. (...)

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

-PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de agosto pretende que la parte convocada:

1. Que CASUR revoque los efectos jurídicos del acto administrativo No. 202012000166761 ID 585727 de 20 de agosto de 2020, por el cual se negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del Intendente Jefe (R) de la Policía Nacional José Adolfo Olaya Sandoval.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que CASUR reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del señor José Adolfo Olaya Sandoval en un 83% de lo que devengaba un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, art. 42 y Ley 923 de 2004, art. 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 23 de julio de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

-JURAMENTO: En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

-DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 39 del 12 de agosto de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor JOSE ADOLFO OLAYA SANDOVAL –C.C. 3.162.740, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

IJ (R) JOSE ADOLFO OLAYA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía no. 3.162.740, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 6406 del 26 de julio de 2013 expedida por CASUR, a partir del 23/07/2013, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00284-00

Convocante: **JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL**

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) JOSE ADOLFO OLAYA SANDOVAL, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000211421 ID. 606478 del 03-11-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2014 y 2019:

Grado: IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2014	2.166.388	2,94%	2.177.414	11.026
2015	2.249.865	4,66%	2.278.882	29.017
2016	2.395.540	7,77%	2.455.952	60.412
2017	2.531.926	6,75%	2.621.731	89.805
2018	2.641.711	5,09%	2.755.176	113.465
2019	2.760.588	4,50%	2.879.160	118.572

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 27 de julio de 2017 y hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha de la presente audiencia de conciliación. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	4.137.239
2. Valor Capital 100%:	3.799.322
3. Valor Indexación:	337.917
4. Valor indexación por el (75%):	253.438
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	4.052.760
6. Menos descuento CASUR:	-154.530
7. Menos descuento Sanidad:	-141.434
VALOR TOTAL A PAGAR:	3.756.796

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Una vez leída la propuesta presentada por CASUR, junto con su anexo de liquidación me permito manifestar respetuosamente al Despacho que **ACEPTO EN SU TOTALIDAD** la propuesta presentada por la entidad y así mismo declaro que nos asiste ánimo conciliatorio”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23

de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiende la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: -Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocada con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Respecto del derecho de petición –reclamación administrativa que interrumpe la prescripción el mismo fue radicado el 27 de julio de 2020 vía correo electrónico, asunto que concuerda con la prescripción que aquí se aplica. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU-774 del 16-10-2014; y(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998):³ por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado –Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12), esto es, desde el 07 de octubre de 2020. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio. En el caso concreto la controversia que se soluciona mediante este mecanismo auto-compositivo materializa la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 3-13 de la Ley 923/04 y el art. 42 del Decreto 4433/04 en la asignación de retiro que percibe la convocante, dado que como se encuentra demostrado, la convocada ha incumplido la obligación de reajustar algunas de las partidas computables que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante desde el año 2013, pues el porcentaje de aumento solamente se aplicó frente a unas partidas y se exceptuó frente a otras, tal y como se explicó en la solicitud de conciliación y lo aceptó la convocada al presentar ánimo conciliatorio, conducta que trasgrede la aplicación del principio en comento, pues este impone la obligación de incrementar o reajustar la asignación de retiro en su integridad, lo que conlleva necesariamente la obligación de incrementar todas y no solamente algunas de las partidas computables que le sirvieron de base para su liquidación, conducta trasgresora de derechos que ahora se purga a través de este acuerdo conciliatorio. Finalmente se debe decir, reiterando la abundante jurisprudencia que existe sobre la materia, que la asignación de retiro es imprescriptible de ahí que, tal y como aquí se hace, "el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste", luego es del caso reconocer los reajustes desde el año 2014, pero las mesadas pensionales se reconocen solo desde el 27 de julio de 2017. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –SECCIÓN SEGUNDA correspondiente (que conoce los asuntos de Bogotá –Cundinamarca) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)>>. Resaltado fuera del texto original-

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
 1. Llamamiento a calificar servicio.
 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL, quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste de la asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000166761 ID 585727 DE 20 DE AGOSTO DE 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor del señor **IJ (RA) JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL**, identificado con la CC 3.162.740, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el **oficio**

202012000166761 id 585727 de 20 de agosto de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por el señor JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 6406 de 26 de julio de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Señor IJ (R) OLAYA SANDOVAL JOSÉ ADOLFO, equivalente al 83%, efectiva a partir del 23 de julio de 2013.
- Petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo, radicada ante CASUR mediante correo electrónico el 27 de julio de 2020, respecto del señor José Adolfo Olaya Sandoval.

- Oficio 202012000166761 ID 585727 de 20 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Obra poder otorgado por la Representante judicial y extrajudicial de CASUR al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, para que represente y defienda los intereses de la mencionada entidad.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 15 de septiembre de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

"(...) le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2013:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.959.462,00
Prima Retorno a la Experiencia	7,00%	137.162,00
1/12 Prima de navidad		226.181,49
1/12 Prima de servicios		89,175,76
1/12 Prima de vacaciones		92.891,42

Subsidio de alimentación		43.594,00
TOTAL		2.548.466,68
% de Asignación		83
Valor Asignación		2.115.227,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 27 de julio de 2017, hasta el 16 de septiembre de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.137.239
Valor Capital 100%	3.799.322
Valor Indexación	337.917
Valor indexación por el (75%)	253.438
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.052.760
Menos descuento CASUR	-154.530
Menos descuento Sanidad	-141.434
VALOR A PAGAR	3.756.796

Se tiene entonces que, al señor IJ (RA) JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 6406 de 26 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de julio de 2013.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7,00%	137.162,00
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76
PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194,83
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00284-00

Convocante: **JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL**

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.064,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	147.774,48
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76
PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	159.256,58
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76
PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	170.006,48
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76
PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7,00%	178.659,74
PRIMA NAVIDAD		226.181,49
PRIMA SERVICIOS		89.175,76
PRIMA VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	186.699,45
PRIMA NAVIDAD		236.359,66
PRIMA SERVICIOS		93.188,67
PRIMA VACACIONES		97.071,53
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555,73

AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor

SUELDO BÁSICO		2.803.693,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	196.259,00
PRIMA NAVIDAD		323.632,00
PRIMA SERVICIOS		127.598,00
PRIMA VACACIONES		132.914,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00
AÑO 2021		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.876.869,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 7.00%	201.380,83
PRIMA NAVIDAD		332.079,00
PRIMA SERVICIOS		130.929,00
PRIMA VACACIONES		136.384,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		64.010,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	27 de julio de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	16 de septiembre de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 4.137.239
Valor capital 100%	\$ 3.799.322
Valor indexación	\$ 337.917
Valor indexación por el (75%)	\$ 253.438
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.052.760
Menos descuento CASUR	\$ -154.530
Menos descuentos sanidad	\$ -141.434
VALOR A PAGAR	\$ 3.756.796

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya

concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **27 de julio de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **27 de julio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 16 de septiembre de 2021, ante el señor Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.740 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.756.796)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 16 de septiembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

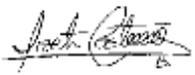
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0337ca9d88a3e217a038a33ef09a0aec307d36c773ec42761db3f4d78af91

Documento generado en 24/09/2021 08:06:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**